

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: *IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA.*

Radicación: *11001-41-89- 039-2022-00641-01*

Accionante: *EDITORIAL NOMOS S.A*

Accionado: *BANCO de BOGOTÁ S.A.*

Procede esta sede judicial a decidir la impugnación interpuesta contra el fallo calendarado 20 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por *EDITORIAL NOMOS S.A.*, en aras de la protección de su derecho fundamental al buen nombre, presuntamente vulnerado por la accionada.

ANTECEDENTES

1. Situación Fáctica Planteada

EDITORIAL NOMOS S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó de la jurisdicción la protección de su derecho fundamental memorado presuntamente vulnerado por la accionada, indicando como hechos, los que se resumen a continuación:

- Que adquirió dos (2) créditos con el Banco de Bogotá, obligaciones que siempre han sido atendidas en oportunidad, incluso en época de pandemia cuando las entidades bancarias ofrecieron alivios financieros.
- Que de manera injustificada el Banco de Bogotá ha reportado desde mediados del año 2021 reporte negativo de calificación “C” ante centrales de riesgo en contra de

EDITORIAL NOMOS S.A., sin que la empresa hubiese incumplido en forma alguna con la oportunidad de los pagos a los que estaba obligada.

- Que a pesar de los reclamos que en forma permanente desde finales del año 2021 ha elevado la accionante, el Banco de Bogotá decidió hacer caso omiso y mantuvo ese reporte negativo de calificación “C” ante centrales de riesgo sin justificación alguna, por lo que con el ánimo de lograr la corrección por la entidad bancaria, el 29 de abril de 2022 se realizó el pago total y anticipado de los créditos.
- Que pese a que ya se realizó el pago total de las obligaciones contraídas en oportunidad se mantiene el reporte negativo de calificación “C” en las centrales de riesgo, lo que ha causado graves consecuencias en el historial crediticio de *EDITORIAL NOMOS S.A.*, obstaculizando las operaciones crediticias que sirven de soporte financiero en el desenvolvimiento de su objeto social.

Por lo anteriormente expuesto solicita se ampare su derecho de linaje constitucional implorado, y en consecuencia se ordene a la accionada proceda a corregir de manera retroactiva e inmediata ante las centrales de riesgo el reporte de calificación “C” desde la fecha en que lo reportó con esa baja calificación crediticia que ha afectado sin justificación alguna a *EDITORIAL NOMOS S.A.*

2. Actuación Procesal

Mediante proveído del 13 de mayo de 2022 el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá admitió el libelo tutelar y ordenó oficiar a la accionada para que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la acción constitucional, a la par ordenó vincular a la Cifin y a Experian Colombia-Data crédito.

Libradas las respectivas comunicaciones **CIFIN S.A.S. -TRANSUNION** a través de su apoderado general informó que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información; que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, y que hay que señalar que el operador no puede modificar,

actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente que en el presente asunto sería el Banco Bogotá.

Agregó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 16 de mayo de 2022 a nombre de EDITORIAL NOMOS S.A., frente a la entidad BANCO DE BOGOTA, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008), y que los reportes individuales de la convocada que actualmente reposan ante la entidad son “ *Obligación No. 988763 con BANCO DE BOGOTA reportada vigente y al día sin datos negativos. Calificación individual: “A”*”; *Obligación No. 474939 con BANCO DE BOGOTA reportada vigente y al día sin datos negativos. Calificación individual: “A”*”.

Refirió que frente a las calificaciones “A”, “B”, “C”, “D”, “E” y “F” éstas son otorgadas de manera directa por las entidades financieras, según criterios definidos por la Superintendencia Financiera, por ende, tales calificaciones no reflejan el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, sino la valoración de riesgo que cada entidad financiera realiza de acuerdo con sus propios parámetros y basándose en los modelos de referencia establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera – C.E. 100 de 1995). En tal sentido, es la entidad financiera la que emitió tal calificación la que puede modificarla si así lo estima pertinente.

Finalmente solicitó se desvincule a la entidad de la acción constitucional toda vez que la misma no ha vulnerado derechos de los reclamados por el promotor constitucional.

En su momento la apoderada de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, informó que de la historia de crédito del promotor constitucional expedida el 16 de mayo de 2022, se logró constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del actor; sostuvo que los operadores de información no participan en el proceso de graduación del nivel de riesgo financiero asociado a una persona, tal como lo ha señalado expresamente la SFC, y que esta obligación recae únicamente sobre la institución financiera respectiva, la cual aplica para el efecto la metodología establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Refirió que para el trimestre de endeudamiento global clasificado en el periodo septiembre de 2021 la parte accionante registra una calificación con letra “C”, otorgada por el *BANCO DE*

BOGOTÁ, y que *EXPERIAN COLOMBIA S.A.* no tuvo ninguna responsabilidad ni participación en dicha calificación.

Finalmente, agregó que *EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO* no tiene injerencia en las decisiones que tomen las fuentes respecto de los otorgamientos de créditos y/o servicios, por ende, debe ser desvinculada de la acción tutelar de marras.

El accionado Banco de Bogotá S.A. permaneció silente.

3. Decisión Impugnada

Luego de relatar los antecedentes relevantes de la acción de tutela y de advertir la presencia de los requisitos procesales, el juzgado de instancia negó el amparo implorado tras considerar que el accionante tiene a su alcance una vía ordinaria a la cual acudir conforme lo establece la Ley 1266 de 2008, y solicitar allí el cumplimiento de lo debatido mediante el mecanismo tutelar, y que toda vez que no se probó dentro del plenario, al menos sumariamente, que exista una afectación que requiera de medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable la acción instaurada resulta impostergable.

4. La Impugnación

Notificado del fallo respectivo, la accionante impugnó la decisión adoptada por el *a quo* informando un hecho nuevo sobreviniente consistente en que la *“aseguradora internacional que respalda las operaciones de crédito de EDITORIAL NOMOS S.A. con sus proveedores en el exterior, Sappi Papier Holdihng GmbH, retiró la cobertura de amparo crediticio como consecuencia del reporte negativo de “...mal desempeño de pagos informado por otro proveedor”, en directa alusión a la única calificación “C” que aparece en el histórico reportado por el Banco de Bogotá desde el mes de junio de 2021.”*

Refirió que en forma equivocada se negó el amparo de tutela al buen nombre vinculado al hábeas data de EDITORIAL NOMOS S.A., con los falsos argumentos de supuestamente: a) *no ser el buen nombre vinculado al hábeas data un derecho fundamental autónomo, en contra de lo previsto por los artículos 15 y 85 de la Constitución Nacional;* b) *no ser el juez constitucional el competente para proteger ese derecho fundamental, en contra de lo previsto*

por los artículo 2 y 5 del Decreto 2591 de 1991; y, c) existir otros medios de defensa judiciales, en directo desconocimiento de la urgencia que establece el uso de la acción de tutela como mecanismo transitorio, tal como lo ordena el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, solicitó se ampare su derecho transgredido por la demandada y en consecuencia se le ordene Banco de Bogotá corrija de manera retroactiva e inmediata ante las centrales de riesgo el reporte de calificación “C” desde la fecha en que lo reportó con esa baja calificación crediticia que ha afectado sin justificación alguna a EDITORIAL NOMOS S.A.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho tiene la competencia para decidir este amparo conforme lo prevenido en el art. 86 de la C.N.

2. Problema Jurídico

De acuerdo con lo descrito en el acápite de antecedentes y atendiendo la decisión de primer grado, así como la alzada propuesta, le incumbe a esta sede judicial determinar si le asiste la razón al impugnante al indicar que se ha vulnerado por parte del Banco de Bogotá, su derecho fundamental al buen nombre al haberle reportado desde mediados del año 2021 ante centrales de riesgo con reporte negativo de calificación “C”.

3. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política dispone: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (...)* *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Por su parte, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece que la acción de tutela *“garantiza los derechos constitucionales fundamentales.”* En concordancia con tal finalidad, el artículo 5 *ibidem*, señala: *“Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”*

Dedúcese de las normas transcritas que los presupuestos esenciales de la acción constitucional no son otros distintos que la existencia cierta, concreta y fundada de una conducta activa o pasiva que cause la violación o amenaza de los derechos consagrados por el constituyente como fundamentales, así como de aquellos que les fueren conexos, de acuerdo con las pautas trazadas por la jurisprudencia. En este sentido, la procedencia de la acción de tutela se determina según el demandante carezca o no de un medio judicial idóneo y expedito para proteger sus derechos fundamentales, para lo cual no basta con registrar en abstracto la eventual existencia de otros instrumentos procesales, sino que se torna necesario evaluar su eficacia a la luz de las circunstancias concretas. En suma y conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el instrumento preferente de protección y garantía de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren.

Ahora bien, respecto del derecho de **HABEAS DATA FINANCIERO**, que en últimas se encuentra atado al derecho al buen nombre, es pertinente señalar lo siguiente:

“El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre este figuren en cualquier base de datos o archivos.³ Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse

que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data.”¹

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino mas bien corresponde a la clasificación teórica de esta. Su contenido esta referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010, la Corte Constitucional expuso que este recaía sobre la información semiprivada, entendida como “(...) *aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales*” ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera la confianza en el sistema de crédito y la protección de ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.²

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1011 del 16 de septiembre de 2008. MP.: Jaime Cordoba Triviño.

² Sentencia C-1011 del 16 de septiembre de 2008

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, fija algunas definiciones que contemplan, entre otras, las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de la información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando exista una autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos de entrega.

Por su parte, *“el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.”*³

Por último, existen dos (2) requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, estos son: *“(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”*⁴

Así las cosas, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en la base de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) *Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (art. 16);*
- (ii) *Presentar reclamaciones a la superintendencia financiera – según la naturaleza de la entidad vigilada -, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de los*

³ Sentencia C-1011 del 16 de septiembre de 2008.

⁴ Sentencia T – 168 de 2010

datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (art. 17); y,

- (iii) *Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efecto de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del art. 16 de la ley en comento:*

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Sin embargo, de las pruebas allegadas por el accionante, se concluye que no agotó todas las alternativas establecidas por la Ley 1266 de 2008, en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia Financiera, entidad que vigila el funcionamiento del encartado, para que luego de la respectiva investigación ordenara la corrección retroactiva, actualización o retiro del reporte negativo, dado que como es sabido *DATA CREDITO* y *CIFIN*, no son fuentes de información y según el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, no son las encargada de hacer aviso previo al reporte negativo.

De otro lado, se advierte que si bien el accionante se encuentra con una calificación de “A” ante las centrales de riesgos, pretende que esta calificación se corrija de manera retroactiva

desde el momento en que la entidad bancaria al parecer “*por error*” lo reportó con una calificación negativa, no obstante, al revisar el acervo probatorio arrojado, no se encuentra prueba alguna que permita inferir desde que fecha se le reportó con una calificación desfavorable y así entrar a analizar las pruebas que en oportunidad se podían haber arrojado a la acción constitucional.

Así mismo, es de recordar que, la acción de tutela como mecanismo subsidiario, excepcional y residual de la protección de los derechos fundamentales, no emerge como alternativa directa a soslayo de las acciones judiciales al alcance de quienes se sientan afectados; y es que en casos como el presente si ante la negativa de eliminar el reporte negativo de las bases de datos, existen medios de control que permiten, desde la interposición de la queja hasta la iniciación del proceso administrativo, sin embargo, auscultado el acervo probatorio, se observa que el accionante pretende mediante acción de tutela eliminar la información negativa de manera retroactiva de las centrales de riesgo accionadas, sin antes haber agotado las instancias definidas por la ley.

De otro lado, milita respuesta extemporánea del Banco de Bogotá que da cuenta que la accionada se encuentra a paz y salvo de las obligaciones contraídas en oportunidad y que la obligación No. 00459988763 y No. 00357474939 se encuentran reportadas de manera positiva, calificadas en “A

Con base en lo anteriormente expuesto, y como los argumentos del impugnante no tuvieron la fuerza para derribar la decisión proferida por el *a quo*, la misma deberá ser confirmada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo calendarado calendarado 20 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito lo aquí decidido.

QUINTO: Remítase a la Corte Constitucional el expediente, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffb4d97fa0796374ae6e664ea1a34b240b29fdc184587182d39f49fc7edd3bf**

Documento generado en 15/06/2022 09:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>